



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 128/2012

**INGENIERÍA COMPUTACIONAL PARA EL SER
HUMANO, S.A. DE C.V.**

VS

**COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE
SISTEMAS INTERMUNICIPALES**

RESOLUCIÓN No. 115.51592

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el trece de marzo de dos mil doce, la empresa **INGENIERÍA COMPUTACIONAL PARA EL SER HUMANO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el C. [REDACTED] se inconformó contra actos de la **COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES**, derivado de la Licitación Pública Nacional No. **LA-913005999-N6-2012**, relativa a la **"INSTRUMENTACIÓN DE MACROMEDICIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL RAMAL TIZAYUCA-PACHUCA"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce diversas irregularidades en la evaluación de propuestas y adjudicación del contrato respectivo a la persona moral denominada **CIATEQ, A.C.**, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 038 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0768 de veinte de marzo de dos mil doce (fojas 084 a 085), esta unidad administrativa tuvo por recibida a trámite la inconformidad de mérito, se requirió a la convocante para que rindiera informe el previo y se le corrió traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera el informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

TERCERO. Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veintisiete de marzo de dos mil doce, el C. José de Jesús Serrano Reyes, apoderado general de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales rindió su informe previo; en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 089 a 090):

- a) Que los recursos ejercidos en el procedimiento de contratación de mérito son de origen federal, provenientes del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER-2011).
- b) Que el monto económico autorizado es de \$8'264,167.40 (ocho millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y siete pesos 40/100 MN), y que el monto adjudicado fue por la cantidad de \$7'562,722.95 (siete millones quinientos sesenta y dos mil setecientos veintidós pesos 95/100 MN).
- c) Respecto al estado actual del procedimiento informó que el mismo se encuentra concluido, pues el contrato respectivo se formalizó el nueve de marzo de dos mil doce.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2012

-3-

1592

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.0841 de veintiocho de marzo de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo, y se corrió traslado con copia del escrito inicial a la empresa **CIATEQ, A.C.**, en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el dos de abril de dos mil doce (fojas 102 a 103), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos, el cual se tuvo por recibido por proveído número 115.5.0919 el tres siguiente, además, se dio vista al inconforme con el mismo para que de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación.

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de abril de dos mil doce, la empresa **CIATEQ, A.C.**, desahogó su derecho de audiencia (fojas 109 a 112), el cual se tuvo por recibido por acuerdo número 115.5.1067 el veinte de abril de dos mil doce.

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.1067 de veinte de abril de dos mil doce (fojas 141 a 142), se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por los involucrados, y se pusieron a disposición del inconforme y la empresa adjudicataria las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa, para que presentaran alegatos, sin que ninguna de ellas desahogara tal derecho de audiencia.

SÉPTIMO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante al rendir su informe previo, en el que señaló que los recursos ejercidos en el procedimiento de contratación de mérito son de origen federal, provenientes del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER-2011).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;...*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2012

1592

-5-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto junta de presentación y apertura de propuestas y fallo de adjudicación, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa la inconformidad de mérito se endereza en contra del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo de adjudicación, por tanto, si el fallo de la licitación controvertida se emitió en junta pública el **cinco de marzo de dos mil doce**, (Tomo I, Anexo 5, fojas 01 a 03) en la Licitación Pública Nacional No. **LA-913005999-N6-2012**, el término para inconformarse corrió del **seis al trece de marzo dos mil doce**, haciéndose notar que los días diez y once de marzo, fueron inhábiles, por tanto, si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó ante esta Dirección General el **trece de marzo de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), resulta inconcuso que su presentación se dio de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **INGENIERÍA COMPUTACIONAL PARA EL SER HUMANO, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el quince de febrero de dos mil doce (Tomo I, Anexo 3, fojas 01 a 08), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del

artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el C. [REDACTED] acreditó ser representante legal de la empresa inconforme, a través de la escritura pública número un mil ciento noventa y uno, pasada ante la fe del Notario Público No. 1, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en la cual se hace constar el otorgamiento a su favor de entre otros, poder general para pleitos y cobranzas, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 039 a 040).

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. La Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales, convocó a la Licitación Pública Nacional No. LA-913005999-N6-2012, relativa a la **"INSTRUMENTACIÓN DE MACROMEDICIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL RAMAL TIZAYUCA-PACHUCA"**.
2. Las juntas de aclaraciones a la convocatoria tuvieron lugar los días siete y nueve de febrero de dos mil doce (Tomo 1, Anexo 2, fojas 01 a 039).
3. El quince de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la junta de recepción y apertura de propuestas (Tomo 1, Anexo 3, fojas 01 a 08).
4. Seguido el procedimiento el cinco de marzo de dos mil doce, se emitió el fallo impugnado (Tomo 1, Anexo 5, fojas 01 a 03).
5. La empresa **INGENIERÍA COMPUTACIONAL PARA EL SER HUMANO, S.A. DE C.V.**, mediante escrito recibido en esta Dirección General el trece de marzo de dos mil doce, interpuso inconformidad en contra de los actos de junta de presentación y apertura de propuestas y fallo de adjudicación, celebrados el primero de ellos, el quince de febrero de dos mil doce y el segundo, el cinco de marzo de dos mil doce.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2012

-7-

1592

Las actuaciones anteriores obran agregadas en el expediente en que se actúa y se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de los actos de junta de presentación y apertura de propuestas y el fallo de adjudicación.

SÉXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. La empresa inconforme, en su escrito inicial de impugnación, argumentó en síntesis lo siguiente:

- a) Refiere que tanto el acta de junta de presentación y apertura de propuestas como el fallo de adjudicación son ilegales, pues en ninguna de ellas se especificaron las facultades de los servidores públicos que lo emitieron, incumpliendo con lo previsto en el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- b) De igual forma, refiere que la adjudicación del contrato licitado a la persona moral denominada CIATEQ, A.C., es ilegal, pues ésta no puede participar en ninguna licitación pública debido a que se trata de una Asociación Civil, lo que la hace incompatible con la especulación mercantil que es precisamente el objeto de los procedimientos de contrataciones públicas, aunado a que su objeto social en primer lugar, le prohíbe expresamente perseguir fines de lucro; y en segundo, dentro de las actividades que comprende su objeto social no se encuentran los servicios licitados.

- c) La convocante violentó el principio de igualdad al adjudicar el contrato a la persona moral denominada CIATEQ, A.C., en virtud de que ésta se encuentra en una posición ventajosa respecto de las restantes empresas participantes, al recibir fondos provenientes del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), amén de que mientras su representada y las restantes participantes pagan diversos impuestos, la citada persona moral no paga impuestos derivado de su régimen fiscal, lo que le permite ofertar precios más baratos.
- d) Finalmente señala que los procedimientos de contratación pública como el que nos ocupa, están dirigidos a los particulares ya sean personas físicas y morales, por lo que al ser la persona moral CIATEQ, A.C., una empresa de participación estatal mayoritaria, se considera una persona moral oficial que realiza funciones de derecho público, de ahí que no puede ser considerada como particular, lo que constituye otro impedimento para participar en la licitación pública de mérito.

A continuación esta unidad administrativa se avoca al estudio del motivo de disenso que se identifica en el inciso **a)** del presente considerando, el cual está orientado a controvertir la legalidad del fallo y junta de presentación y apertura de propuestas, toda vez que se omitió especificar las facultades de los servidores públicos que emitieron dichos actos, limitándose a asentar en las actas celebradas para tales efectos, los nombres y cargos de las personas que lo presidieron, el cual resulta **fundado**, por los razonamientos que se detallan a continuación:

Para sostener la postura expuesta resulta oportuno realizar las siguientes precisiones:

En términos de lo previsto por la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo **deberá** contener **el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, así como sus facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante**, ordenamiento jurídico que se transcribe enseguida:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2012

-9-

1592

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

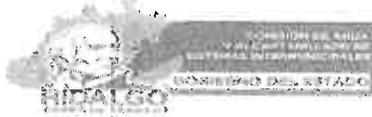
VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

Lo anterior es acorde incluso con la fracción I del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad **competente**.

*“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”*

En efecto, se determina **fundado** el motivo de inconformidad de que se trata, toda vez que de la simple lectura tanto al acta de junta de presentación y apertura de propuestas como al acta de fallo de adjudicación, celebradas el quince de febrero de dos mil doce y cinco de marzo de esa misma anualidad, se advierte que en ambos actos intervinieron los **C.C. Raúl Rivera Torres, Jorge Arturo Mendiola del Cueto, Elisa Samperio Franco, Joselyn Romero Orio, Natalia Yurievna Kozlenkova Kabanova, José de Jesús Serrano Reyes representado por Saúl Monrroy Villanueva, Jorge González Fernández y Dulce María Habib Tapia**, con los cargos de representante del presidente del Comité, vocal permanente, vocal permanente, vocal permanente, vocal permanente, asesor jurídico, subdirector de ventas y distribución y secretario técnico, respectivamente, servidores públicos que de manera conjunta firmaron el acta de fallo. Veamos.

Al efecto, se reproduce en lo conducente las aludidas actas.



COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES

ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

2DA LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL NACIONAL	PRODDER - 2011
No. LA-9130050006-NS-2012	
OBJETO DE LA LICITACIÓN: INSTRUMENTACIÓN DE MACROMEDICIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL RAMAL TZAYUCA - PACHUCA	

En la Ciudad de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, siendo las 14:00 horas, del 15 del febrero de 2012, en el Aula Magna, ubicada en: Avenida Industrial La Paz, No. 200, Colonia Industrial La Paz, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, motivo de esta Licitación Pública Nacional, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), y 47 de su Reglamento y lo previsto en el numeral 1.10 de las Bases. El acto fue presidido por el C. Ing. Raúl Rivera Torres, servidor público designado por la convocante.

POR LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Ing. Raúl Rivera Torres	Representante del Presidente del Comité	
C.P. Jorge Arturo Mendiola del Cueto	Vocal Permanente	
L.C. Jocelyn Romero Orio	Vocal Permanente	
Ing. Natalia Yurievna Kozlenkova Kabanova	Vocal Permanente	
Lic. José de Jesús Serrano Reyes representado por la Lic. Virginia de la Mora Ramírez	Asesor Jurídico	
Jorge González Fernández	Subdirección de Ventas y Distribución	
L.C. Dulce María Habib Tapia	Secretario Técnico	



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2012

1592

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES ACTA DE FALLO

2DA LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL NACIONAL No. IA-913002999-N3-2012	PRODDER - 2011
OBJETO DE LA LICITACIÓN: INSTRUMENTACIÓN DE MACROMEDICIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DEL RAMAL TIZAYUCA - PACHUCA	

En la Ciudad de Pachuca, Hgo, siendo las 14:00 hrs del 05 del marzo de 2012, en el Aula Magna de la CAASIM, ubicada en Avenida Industrial La Paz No. 200, Colonia Industrial La Paz, C.P. 42092; se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral 1.11 de la Convocatoria a la licitación. El acto fue presidido por Ing. Raúl Rivera Torres, servidor público designado por la Convocante.

...

COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES ACTA DE FALLO

2DA LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL NACIONAL No. IA-913002999-N3-2012	PRODDER - 2011
OBJETO DE LA LICITACIÓN: INSTRUMENTACIÓN DE MACROMEDICIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DEL RAMAL TIZAYUCA - PACHUCA	

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Ing. Raúl Rivera Torres	Representante del Presidente del Comité	
C.P. Jorge Arturo Mendiola del Cueto <i>Eusebio Sampedro Franco</i>	Vocal Permanente	
L.C. Jocelyn Romero Orlo	Vocal Permanente	
Ing. Natalia Yurievna Kozlenkova Kabanova	Vocal Permanente	
Lic. José de Jesús Serrano Reyes representado por Lic. Saúl Monroy Villanueva	Asesor Jurídico	
Jorge González Fernández	Subdirección de Ventas y Distribución	
L.C. Dulce María Habib Tapia	Secretario Técnico	

POR EL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

NOMBRE	FIRMA
L.A.E. Luis Horacio López Paredes, representado por: Lic. Nancy del Ángel Romo	

POR EL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNAL

NOMBRE	FIRMA
Lic. Israel Aburto Pérez	

Como se ve, en las actas anteriormente transcritas sí se asentaron los nombres y cargos de los servidores públicos que intervinieron en tal evento, pero no así las facultades que, en su caso, le confiere el ordenamiento jurídico que rige a la **COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES**, tal y como lo dispone el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracción I, transcritos con antelación, razón por la cual le asiste la razón a la empresa promovente, en el sentido de que la convocante omitió fundar su competencia en los actos impugnados.

En ese orden, resulta de suma importancia señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo facultan para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que así lo autoricen.

Que para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tenga la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que podría generar estado de indefensión.



Ilustra a lo anterior, las siguientes jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.

Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica"

Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.

En consecuencia, se determina que tanto el acto de presentación y apertura de propuestas y fallo de adjudicación de la Licitación Pública Nacional No. LA-913005999-N6-2012, omitió cumplir íntegramente con los requisitos previstos en la trascrita fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con lo previsto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que no se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2012

1592

-15-

precisan las facultades que les permita sustentar su competencia para la emisión de los citados eventos concursales impugnados, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad en estudio.

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, de modo que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos expuestos en los incisos *b)*, *c)*, y *d)* que en esencia consistieron en que la adjudicación del contrato licitado a la persona moral denominada CIATEQ, S.A. DE C.V., es ilegal, pues ésta no puede participar en ninguna licitación pública debido a que se trata de una Asociación Civil lo que la hace incompatible con la especulación mercantil que es precisamente el objeto de los procedimientos de contrataciones públicas, aunado a que su objeto social en primer lugar, le prohíbe expresamente perseguir fines de lucro; y en segundo, no la faculta para participar en licitaciones públicas, ni las actividades ahí relatadas coinciden con las licitadas; la convocante violentó el principio de igualdad al adjudicar el contrato a la persona moral denominada CIATEQ, A.C., en virtud de que ésta se encuentra en una posición ventajosa respecto de las restantes empresas participantes al recibir fondos provenientes del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), amén de que mientras su representada y las restantes participantes pagan diversos impuestos, la citada persona moral no paga impuestos derivado de su régimen fiscal, lo que le permite ofertar precios más baratos, y que al ser la persona moral CIATEQ, A.C., una empresa de participación estatal mayoritaria, se considera una persona moral oficial que realiza funciones de derecho público, de ahí que no puede ser considerada como particular, lo que constituye otro impedimento para participar en la licitación pública de mérito

Lo anterior es así, toda vez que al no advertirse las facultades de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la emisión del fallo controvertido, dicho acto se encuentra viciado de origen, de ahí que esta unidad administrativa esté impedida para pronunciarse respecto de la evaluación realizada, pues se reitera, no se cuenta con elementos que

sustenten que el fallo de mérito fue emitido por autoridades competentes.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

No. Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** emitido el cinco de marzo de dos mil doce, relativo a la Licitación Pública Nacional **No. LA-913005999-N6-2012** en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión **del acta de junta y recepción de propuestas y fallo de adjudicación**, los cuales deberán ser congruentes con lo establecido en la presente resolución, por tanto el fallo, deberán sujetarse a la siguiente **directriz**:

- Tanto la junta de presentación y apertura de propuestas como el fallo de adjudicación, deberán ser emitidos por servidores públicos **legalmente competentes** para tal efecto, debiendo contenerse en las actas que al efecto se elaboren, nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, de conformidad con el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2012

1592

-17-

artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo también, notificar dicho acto a los licitantes involucrados conforme a las reglas previstas en la Ley de la materia, sin que ello implique de forma alguna que los participantes vuelvan a presentar propuestas, ni que la convocante vuelva a evaluar las mismas.

Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo que al efecto prevé el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese tenor, el plazo para el cumplimiento de esta resolución es de seis días hábiles contados a partir de que sea notificada, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara fundada la inconformidad promovida por la empresa **INGENIERÍA COMPUTACIONAL PARA EL SER HUMANO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el C. [REDACTED]

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. [REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL DE INGENIERÍA COMPUTACIONAL PARA EL SER HUMANO, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. [REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL DE CIATEQ, A.C.- a los correos electrónicos [REDACTED]

C. JOSÉ DE JESÚS SERRANO REYES.- COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES.- Avenida Industrial la Paz, número 200, Colonia Industrial la Paz, C.P. 42092, Pachuca Hidalgo, Teléfono (771) 717 4300.

*MPV

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."